

Villavicencio, Junio 4 de 2.020

Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala de decisión de tutelas  
Bogotá DC

Ref: ACCION DE TUTELA

Contra.- Juzgado tercero penal del Circuito de conocimiento de  
Villavicencio.

Tribunal Superior de Villavicencio-Sala de decisión Penal-.

JUAN GABRIEL LERMA TRIANA, mayor de edad, identificado con la CC No.79.833.584 de Bogotá, actualmente detenido en la cárcel de Villavicencio-Patio Santander ( contagiado de Covid-19); con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ante Uds. presento Acción de Tutela en contra del juzgado tercero Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio y el tribunal Superior de Villavicencio-sala de decisión penal-; por vulneración de mis derechos fundamentales a la Libertad, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, abiertamente vulnerados por estos despachos judiciales.

#### DE LOS HECHOS

Por hechos ocurridos el día 1 de Octubre de 2.013, fui detenido el día 7 de Octubre de 2.013 y condenado el día 11 de abril del año 2.014 por parte del juzgado 3 Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio. Dicha decisión fue recurrida y el tribunal Superior de Villavicencio el día 01 de septiembre de 2.016 confirmo la sentencia condenatoria que me impuso una condena de 72 meses producto de un allanamiento a cargos.

Antes del proferimiento de la sentencia de primera instancia, el suscrito INDEMNIZO INTEGRAMENTE A LA VICTIMA con la suma de \$1.440.000,00 como consta en el reato procesal.

Al momento de la sentencia condenatoria, el juez y el tribunal Superior de Villavicencio, NO APLICARON LA REBAJA DE QUE HABLA EL ART.269 de la ley 599 DE 2.000. Lo cual me hubiese representado una rebaja de pena del 50% sobre la pena impuesta.

#### DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

No contando con recurso ordinario alguno procedente, y ante la realidad de que el juzgado Primero de ejecución de penas, me ha negado la Libertad Condicional de manera reiterada en aplicación de lo señalado en el art.-26 de la Ley 1121 de 2.006, y faltándome tan solo 6 meses para cumplir la totalidad de

la pena acumulada; NO RESPONDIENDO A LA INMEDIATEZ, por simple razón de no tener los suficientes conocimientos para en tiempo interponer la presente Acción de Tutela; en esta oportunidad solicito la protección de mis derechos fundamentales al Debido proceso, la Libertad Individual y Acceso a la administración de justicia de que soy beneficiario.

Frente al cambio de Jurisprudencia, la presente acción de tutela es absolutamente procedente de conformidad con la sentencia de Revisión de la H. Corte Suprema de Justicia SP16560-2015, Radicación No.43.751 de Diciembre 2 de 2.015, M.P. Eyder Patiño Carrera; la que en sus apartes señala lo siguiente:

*8.3. Sin embargo, encuentra la sala que en este asunto, pese al reconocimiento de la reparación que se hizo por los jueces de instancia, no se le realizó descuento al sentenciado, en razón de la efectiva indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima y dando aplicación a la jurisprudencia de la Corte vigente para la época.*

*8.4.- Por tanto , al variarse la postura jurídica de manera posterior al proferimiento del fallo de condena o de los hechos, concretamente con la decisión, CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35767, donde se reconoce el descuento de pena por reparación integral de la víctima, manteniéndose y en la cual se indico (CSJ SP13-2015,4 feb.2015,rad.41468).:*

*“No obstante, asiste razón a los libelistas al señalar que esa postura fue modificada con posterioridad a partir de CSJ SP,6jun.2012,rad.35767, luego reiterada, entre otras, en CSJ SP,14 nov.2012,rad.35987; CSJ SP,19 jul.2013,rad.39719 y CSJ SP 29 jul.2013,rad.39201, admitiendo la procedencia del beneficio punitivo para quien repare a las victimas cuando se trata del punible de extorsión, a pesar de la prohibición legislativa.*

*En efecto, en la primera providencia mencionada indicó la Corte, tras referir a los precedentes jurisprudenciales, que el desconocimiento de la aludida rebaja de pena vulnera el principio de proporcionalidad y atenta contra los derechos de las víctimas, por lo que concluyó:*

*Así pues, la Sala, en lo sucesivo, modifica en tal sentido la interpretación sobre el art.26 de la ley 1121 de 2.006. Su nueva hermenéutica se contrae a que se concede la reducción de pena prevista en el artículo 269 de la ley 599/00 a quienes siendo procesados por extorsión, reparen los perjuicios en los términos previstos por el artículo 269 del Código penal; sin que tal situación afecte los extremos punitivos, ya que la disminución se realiza una vez individualizada la pena, y sin efectos en el termino prescriptivo de la acción penal( subraya fuera de texto).*

(...)

Lo expuesto, en atención a que la Corte en la sentencia hito, señaló que la **indemnización** de perjuicios no era un beneficio sino un derecho, por tanto, no

puede predicarse la prohibición de descuento punitivo del art.26 de la ley 1121 de 2.006.

De manera, que siendo un DERECHO la rebaja de la pena en aplicación del art.269 de la Ley 599/00; lo menos que se puede es exigir la aplicación de este descuento en favor del suscrito; con lo cual sin duda CUMPLIRIA LA PENA IMPUESTA Y SE DEBE DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL DE MANERA INMEDIATA, con el fallo de la presente acción de tutela.

#### PRUEBAS

Practíquese inspección judicial al radicado No.50001600056520130028500 que se encuentra en el juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio-Meta

#### NOTIFICACIONES

El accionante a través del correo: [asesoriasabogados2015@hotmail.com](mailto:asesoriasabogados2015@hotmail.com)  
Los juzgados accionados en sus oficinas de la Ciudad de Villavicencio.

Manifiesto que por estos mismos hechos no he interpuesto otra acción similar.

Cordialmente,

JUAN GABRIEL LERMA TRIANA  
CC No.79.833.584 Patio Santander  
Cárcel de Villavicencio-Correo:asesoriasabogados2015@hotmail.com

ORIGINAL FIRMADO